

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:05 CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/59/2021, INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO COVARRUBIAS PRADO, por sus propios derechos, **EN CONTRA DE:** *“La resolución dictada el pasado 5 de abril de 2021, dictada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho” (sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/59/2021**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Roberto Casarrubia Prado, por su propio derecho y en su carácter de denunciante dentro de Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-125/2021, para controvertir: *“La resolución dictada el pasado 5 de abril de 2021, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho”.*

GLOSARIO

CEEPAC: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El Recurrente: C. Roberto Casarrubia Prado.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

Primero. Con fecha del 22 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, los Ciudadanos Roberto Casarrubia Prado, Carmelo Martínez Fortanelli, Samuel Mejía morales y Antonio López Martínez interpusieron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana denuncia en contra del C. Adrián Esper Cárdenas el cual actualmente es Candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí y del Partido Encuentro Solidario, por hechos que consideran como violencia generada de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Segundo. Con fecha 05 cinco de abril de la anualidad que transcurre, la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC dictó Acuerdo dentro del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-125/2021 cuyos puntos resolutiveos versan de la siguiente manera:

*“PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 fracción II y IV y 39, 1, fracción VI incisos c) del Reglamento en Materia de Denuncias, **DESECHAR DE PLANO Y SIN PREVENCIÓN ALGUNA** el escrito de denuncia PSE/125/2021 originado por la denuncia interpuesta interpuesta por los C.C CARMELO MARTÍNEZ FORTANELLI, ROBERTO CASARRUBIA PRADO, SAMUEL MEJÍA MORALES Y ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ, por su propio derecho en contra del C.C. ADRIAN ESPER CARDENAS Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, por hechos que a su consideración constituyen faltas electorales por AMENAZAS, DAÑO EN LAS COSAS Y ROBO, lo anterior en razón de lo argumentado previamente.*

***SEGUNDO.MEDIDAS CAUTELARES.** En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, realizada por la denunciante, resulta intrascendente pronunciarse al respecto en virtud de que se ha determinado desechar la presente denuncia, por lo cual al no haber sido*

admitida a trámite la misma, resulta de notable improcedencia el otorgamiento de medidas cautelares en el presente sumario.

TERCERO. Dese vista UNIDAD DE ATENCION TEMPRANA de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias originales que conforman el presente expediente, a fin de que investigue, y en su caso genere la CARPETA DE INVESTIGACIÓN correspondiente con la finalidad de llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados ante esta AUTORIDAD, mismos que son probablemente constitutivos de DELITO.

CUARTO. Se ordena dejar copia certificada del total de los autos que conforman el presente expediente, así como del contenido de la memoria USB 3.1, marca KINGSTON, COLOR NEGRA DE 32 Gb;

QUINTO. NOTIFIQUESE. Al denunciante en términos de Ley.

SEXTO. INFÓRMASE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí...

Tercero. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en data 23 veintitrés de abril del año en cita, el actor interpuso Recurso de Revisión ante la responsable a efectos de que le fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado.

Cuarto. Informe Circunstanciado. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CEEPC/SE/2830/2020, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Técnica del CEEPAC, mediante el cual rinde Informe Circunstanciado y remite las constancias para integrar el presente expediente.

Quinto. Admisión. Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Roberto Casarrubia Prado. En el mismo auto, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. Turno. El día 05 de mayo del 2021 dos mil veintiuno a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se turnó el expediente físico TESLP/RR/59/2021 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 15 quince de mayo de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes, y el Mtro. Rigoberto Garza de Lira, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Ciudadano Roberto Casarrubia Prado, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número **CEEPC/SE/2830/2020**, de fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Técnica del CEEPAC, en donde manifiesta: "...al efecto se señala que el promovente presenta el medio de impugnación por sus propios derechos, con su carácter de actor en el procedimiento de origen; razón por la cual se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece..."

En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio de Revisión, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado es contrario a la pretensión del inconforme pues del escrito de inconformidad, se desprende que el impetrante considera que el Acuerdo impugnado vulnera sus intereses. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, a decir del inconforme, tuvo conocimiento del acto reclamado el día 21 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, y presentó su medio de impugnación el 23 veintitrés del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revisión previo a acudir en recurso de revisión a la instancia jurisdiccional.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinente para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Fijación de la litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, del Acuerdo de fecha 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-125/2021, por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Técnica del CEEPAC.

7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de agravios.

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. El actor menciona como agravio, el Acuerdo de fecha 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, emitido dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-125/2021, dictado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Técnica del CEEPAC, toda vez que el promovente considera que el desechamiento de la denuncia planteada, es ilegal y violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.
2. El actor se duele fundada y razonada respecto a la procedencia o no de una sanción.

Este Tribunal estima que los agravios son infundados y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

Es preciso señalar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”

En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

En relación con el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, el arábigo 442 la Ley Electoral del Estado establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, octavo párrafo, de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la precitada ley, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

El párrafo segundo, del artículo 446, establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos de ley; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; o el denunciante no aporte prueba alguna o sea frívola.

En tal tesitura, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC cuenta con facultades para decidir si la denuncia reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba.

En el caso, el recurrente, en su calidad de ciudadano presentó denuncia por hechos que a su consideración constituyen faltas electorales. En este sentido, en su escrito recursal expresa que el Candidato a Gobernador del Estado el C. Adrián Esper Cárdenas generó actos violentos y “provoco que se cometieran varios delitos”.

Así las cosas, se desprende del Informe Circunstanciado que, en el acuerdo impugnado, la responsable sostuvo que debía desecharse de plano la denuncia porque, sin realizar juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, éstos no constituían una violación en materia político-electoral.

Los anteriores medios de convicción hacen prueba plena, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos de la Ley de Justicia Electoral en los numerales 18 punto I, 19 fracción b), 20 y 21.

Para motivar su decisión, la responsable indicó que del estudio preliminar advirtió que la denuncia derivó de los supuestos denunciados en los puntos de consideraciones de hechos que probablemente reúnan los elementos de los tipos penales de amenazas, daño en las cosas y robo; previstos y sancionados en el Catálogo de Delitos considerados dentro del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por lo que realizó un análisis de los arábigos 446 de la Ley Electoral y 53 en relación con el numeral 39 punto 1 del Reglamento en Materia de Denuncias del CEEPAC.

Así, indicó que, atendiendo a los citados arábigos, los actos controvertidos no son constitutivos de una falta o violación electoral o de propaganda electoral, debido a que:

1. Queda evidenciada la frivolidad de la denuncia planteada en cuanto a la materia electoral.
2. Estima que existen elementos, para una investigación más profunda, en virtud de que son hechos probablemente constitutivos de delitos.
3. Que la competencia para investigar tipos penales recae En la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente indicó que al ser improcedente el inicio del procedimiento, no había lugar a realizar pronunciamiento respecto a prevención alguna por lo que procedió a desechar de plano la denuncia planteada por el recurrente y otros.

Ahora bien, esta Autoridad considera, que fue correcta la decisión de la autoridad responsable dado que, del análisis preliminar de las constancias, y del análisis de los fundamentos legales, se advirtió en forma manifiesta que los hechos denunciados no eran susceptibles de actualizar violaciones en materia electoral.

En efecto, se comparte lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que no se encuentra frente a actos de propaganda política o electoral que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña señalados en los artículos 41, Base III o 134, octavo párrafo, de la Constitución; ante probables hechos constitutivos de delitos.

En tales circunstancias, como lo sostuvo la autoridad responsable, tales hechos no pueden constituir una infracción en la materia, pues los hechos o agravios esgrimidos por el denunciante no encuadran en una violación electoral o de propaganda electoral. Por lo que, los actos de que se duele el justiciable no son sancionables vía la legislación electoral.

Pues si bien es cierto, los actos de campaña político-electorales van acompañadas de una intención de voto hacia aquella candidatura que adopte los postulados de la asociación civil, lo cierto es que los hechos esgrimidos por el justiciable no son susceptibles de actualizar violaciones en materia político-electoral.

Por tanto, se estima que del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, no se desprenden elementos mínimos que lleven a inferir que las conductas denunciadas encuadren en alguno de los supuestos del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, si bien todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia como lo disponen los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo cierto es que tal deber se circunscribe al ámbito de la competencia de éstas.

En ese sentido, el mero hecho de que el justiciable no haya alcanzado su pretensión final con la presentación de la queja no significa por sí mismo que existe una vulneración a dicho dispositivo constitucional, pues como se indicó, si la responsable decretó el desechamiento de plano de su escrito inicial, ello radicó en que no se daba un supuesto de procedencia del medio de impugnación, de ahí que no le asista la razón al impetrante.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, por tanto, por las razones antes expuestas que este Tribunal Electoral estima que los agravios que ha sido estudiados devienen **INFUNDADOS**.

8. Efectos de la resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por el recurrente devienen **INFUNDADOS**.

Se **Confirma** el acuerdo de fecha 05 cinco de abril emitido por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE/125/2021.

Se declara el Acuerdo en comento, válido y legítimo

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/59/2021, interpuesto por el C. Roberto Casarrubia Prado

SEGUNDO. El C. Roberto Casarrubia Prado, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios vertidos por el C. Roberto Casarrubia Prado resultaron **INFUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se Confirma El acuerdo de fecha 05 cinco de abril emitido por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE/125/2021

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al actor, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio y copia certificada.

SEXTO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>